Señora Juez
**Dra. NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**
**JUEZA JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
**Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Ciudad

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
**RADICADO: REF: N° 110014003086- 202 0 - 0 0 206- 00**
**Demandante/accionante: MISSION S.A.**
**Demandado/indiciado/causante: EBER CAVIEDES MANDON**
**Curadora Ad Litem: YULY CAROLINA BERMUDEZ**
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2020.

YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.116.921 de Bogotá, residente y domiciliada en esta misma ciudad, portadora de la Tarjeta Profesional No. 346.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de Curador Ad Litem del señor EBER CAVIEDES MANDON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado presuntamente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.590.555, procedo mediante el presente documento a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto, fijado mediante estado, el día veintiuno (21) de febrero de 2020, teniendo en cuenta que en el mencionado se libró mandamiento de pago, por lo que se procede a interponer recurso, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito, señora Juez, revocar el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago derivado del proceso ejecutivo singular de la referencia, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar que la demanda interpuesta por el apoderado judicial de MISION S.A. es inaceptable y no admite trámite en cuanto a las actuaciones procesales proveídas hasta la fecha, por las razones que a continuación se exponen:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Es de recibo indicar, señora Juez, que no sería procedente constituir en mora a mi prohijado toda vez que como se indicó no existe motivo para aducir que existió un incumplimiento, y derivado de esto, no es procedente la aplicación de una cláusula aceleratoria tal y como se hizo en este caso, pues las causales indicadas para la misma de dicha figura, se encuentran consignadas en el instrumento mismo, y a lo largo del escrito no fueron configuradas por el apoderado de la parte demandada dentro de los elementos fácticos propios del caso. En cuanto a la legislación civil, se tiene que, se incurre en mora en el cumplimiento de un contrato u obligación en las situaciones señaladas por el artículo 1608 del Código Civil, a saber:

a. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

b. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

c. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

2. Basados en el fundamento legal, básicamente se incurre en mora cuando llegada la fecha en que se debía cumplir con el contrato, este no se cumple o se cumple parcialmente, lo cual no se dio en este caso teniendo en cuenta que se trataba de un contrato de mutuo acuerdo y no se cuenta con evidencia allegada en las fechas indicadas por parte del primer acreedor de pagos en la demanda impetrada por mi contraparte por los montos establecidos en el titulo valor (pagaré) No. 001732, como se puede apreciar en dicho documento. Por lo tanto, señora Jueza, la demanda se halla infundada debido a que no se allegó un asidero probatorio por la contraparte, en el sentido de demostrar de manera clara expresa y exigible que mi prohijado haya incurrido en algún incumplimiento que lo constituyese en mora.

Respecto del fenómeno de constitución en mora dice el inciso segundo del artículo 94 del código general del proceso:

"La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación**." (Subrayado por fuera del texto original)

3. En este caso, la notificación del auto admisorio de la demanda concreta o materializa la constitución en mora, de modo que la notificación del auto admisorio hace las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, puede que la demanda haya sido admitida por haber cumplido los requisitos de forma, pero el factor incumplimiento para decidir la existencia o no de mora se encuentra totalmente infundado, toda vez que el acervo probatorio allegado es insuficiente para permitir establecer la exigibilidad del título valor que nos ocupa.

4. Se tiene que, según lo consignado en el pagaré y lo afirmado en la demanda, mi prohijado se encontraría en mora desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2017, situación que se aleja de la realidad, puesto que en la fecha antes mencionada no había sido notificado como se expuso. Por lo cual, en razón a que no se probó y tampoco se configuró incumplimiento total de la obligación, se hizo un uso arbitrario y contra legem de la cláusula aceleratoria pactada, declarando de plazo vencido la totalidad de la obligación y cobrándose el total de la misma, lo que por existir un hecho diferente que la delimite, se entiende, la suma de dinero adeudada por relación de causalidad con dicha cláusula sería INEXIGIBLE la obligación con la presentación de la demanda, máxime, por no existir otro hechos soportados en un acervo probatorio, por lo menos sumario, así mismo, este no fue diligenciado en su totalidad y con los requisitos que el mismo título exigía, que así lo indique, por lo tanto, se propone excepción de inexigibilidad del título valor de manera anticipada. Cabe indicar lo que han proveído los órganos de cierre en el correspondiente desarrollo jurisprudencial, a saber:

"Sentencia T-571-07:

(...) tratándose de obligaciones de tracto sucesivo con vencimientos ciertos, contenidas en títulos valores, la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en el contrato cambiario, es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, porque la existencia del título requiere la determinación y preservación ineludible de un plazo, cuyo advenimiento será el que dará lugar a la mora (...) sin que pueda ser variado por el acreedor verbigracia para cobrar intereses moratorios por todo el capital debido desde la presentación de la demanda. " (Fol. 14 del fallo)."

5. Ha de tenerse en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado a mi persona el 31 de mayo de 2022, estableciéndose así, en esta fecha, el vehículo que configura la constitución en mora y no en fecha anterior, como pretende hacerlo ver a su Honorable Despacho mi contraparte. En sentencia de octubre 4 de 2006 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, con ponencia del magistrado Alcides Morales Acacio, se indica lo siguiente:

"(...) Cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagaré por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título — valor, no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad, y de allí, igualmente y de contera, se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción; porque además, es lo que acompasa con lo convenido, el carácter de orden público de la prescripción, el principio de igualdad ante la ley y los dictados de equidad que informan las relaciones jurídicas".

6. Con observancia de las excepciones previas que establece de manera taxativa el Código General del Proceso, en su Artículo 100 tenemos lo siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)" (Subraya por fuera del texto original).

En este caso se hace patente la ausencia del acervo probatorio de manera completa, en cuanto a los insumos generados por el acreedor, esto hace que la demanda carezca de los requisitos formales necesarios, los cuales son obligatorios e imprescindibles, tratándose de un título ejecutivo complejo como se puede apreciar en lo prescrito en fallos judiciales, a saber:

"Sentencia STC18085-2017

Radicación n: 15001-22-13-000-2017-00637-01 de la Corte Suprema de Justicia"

También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso citado." (Subrayado por fuera del texto original).

De igual forma frente a las excepciones previas que se pretenden hacer valer, cabe traer a colación la falta de claridad del título valor en cuanto a fechas y valores monetarios, pues se pueden apreciar sendas incongruencias en los rubros aducidos. Adicionalmente, respecto del presunto capital adeudado, bajo ninguna circunstancia se puede evidenciar que esté bien diligenciado, máxime cuando no se aprecia el valor en letras como lo preceptúa el numeral uno (1) de la carta de instrucciones.

7. En cuanto a la cláusula aceleratoria o aceleración del pago, esta es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón a la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente, ante la mora del deudor del pago, correspondiente a un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber. Por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas. Sin embargo, se reitera que frente a la situación de mi prohijado no se habría configurado la mora, puesto que, no había sido notificado en debida forma.

8. Por las anteriores razones, su despacho debe revocar la providencia del veintiuno (21) de marzo de 2020, procediendo a declarar la demanda interpuesta por mi contraparte parcialmente inaceptable y no admisible, en la medida que no se configuró mora por incumplimiento alguno por parte de mi prohijado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 90, 94, 100 y 492 del Código General del Proceso, los artículos 1535 y 1608 del Código Civil y demás normas relacionadas y concordantes.

PRUEBAS

1. Copia simple Pagaré No. 001732

1 Código Civil. Artículo 1535. Condición meramente potestativa. Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga. Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

**Curador Ad Litem:**

YULY CAROLINA BERMÚDEZ MÉNDEZ
Celular: 3112344494
Dirección de Notificación: Calle 1 Bis No. 52-34, Bogotá D.C
Correo electrónico: carolina.juridicos@gmail.com.co

Manifiesto bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de notificación suministrada del extremo demandado, según el caso, corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal. Siendo la dirección suministrada por el mismo en el momento de haber realizado la transacción.

Atentamente,

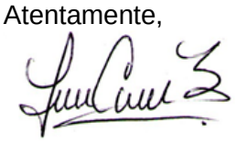

**YULY CAROLINA BERMUDEZ MÉNDEZ**
53.116.921 de Bogotá
T.P. No. 346.411 del CS de la Judicatura